

JURISPRUDENCIA

CONCURSAL

Créditos concursales y créditos contra la masa.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 13 de febrero de 2015 resuelve la demanda incidental planteada por diversos trabajadores de un grupo de empresas para que se reconocieran sus créditos contra la concursada como créditos contra la masa, estableciendo que: i) Cuando el crédito laboral ha sido incluido en la Lista de Acreedores como crédito concursal y no ha sido impugnado en tiempo y forma, no cabe impugnar su calificación al amparo del artículo 84.4 de la Ley Concursal, para alterar implícitamente, fuera del plazo establecido de impugnación, la citada Lista, ii) Solo cabe calificar como contingentes los créditos sometidos a condición suspensiva y los litigiosos, siendo lo característico de estos créditos la falta de mención de su cuantía, nunca su calificación, que en todo caso debe detallarse por la Administración Concursal, iii) Nunca cabe anotar un crédito en la Lista de Acreedores como "contingente contra la masa" ya que la LC no permite dicha calificación, iv) Es incorrecta la Lista de Acreedores cuando permite que el acreedor pueda tener dudas acerca de la calificación de su crédito. Esta calificación siempre debe ser "firme y asertiva". Así no cabe que al mismo tiempo se califique un crédito como concursal y también "posiblemente contra la masa", v) La indemnización por despido improcedente debe calificarse como crédito contra la masa siempre que la fecha de la extinción de la relación laboral sea posterior a la declaración de concurso, con independencia de que, en su caso, la notificación del despido hubiere sido anterior a la fecha de declaración del concurso, pero el trabajador hubiere impugnado aquel y el Tribunal declare ese despido improcedente y después extinga la relación laboral con posterioridad a la declaración del Concurso, vi) Por el contrario los salarios de tramitación anteriores a la declaración de concurso, aunque la resolución judicial que los reconozca sea posterior a esa declaración, serán créditos concursales, y los posteriores a la declaración serán créditos contra la masa, vii) Aunque los trabajadores cuyos créditos se reconocen no hubieren pertenecido a la plantilla de la concursada, si esta ha sido condenada por los Tribunales sociales, en base a la doctrina jurisprudencial del grupo de empresas, junto con otra u otras del mismo

grupo, su crédito será concursal o contra la masa, según proceda a tenor de lo dicho anteriormente.

SOCIAL

Falta de comunicación de la decisión extintiva en un ERE.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social de 20 de enero 2015 señala que la falta de comunicación por la Empresa a los representantes de los trabajadores de la terminación del periodo de consultas sin acuerdo y la decisión de la Empresa de proceder a extinguir vía despido colectivo a 55 trabajadores, da lugar a la nulidad de la extinción, porque esa comunicación *"se erige en presupuesto constitutivo de la extinción de modo que si no hay comunicación no hay despido"*.

CIVIL

Acciones del perjudicado por el hecho de un tercero

Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 4 de marzo de 2015, el perjudicado por el hecho dañoso de un tercero tiene dos opciones, ejercitar la acción directa contra el asegurador de éste (ex art.76 Ley de Contratos de Seguro) o bien dirigirse contra el causante del daño, en ambos casos para resarcirse del perjuicio sufrido.

Ahora bien, una vez indemnizado extrajudicialmente(o en el proceso seguido contra el causante del daño) por el tercero no puede accionar contra el asegurador, ya que tratándose de una obligación solidaria el cumplimiento de esta por cualquiera de los obligados extingue la obligación del resto (ex art.1145 CC).

Si ejercita la acción directa contra el asegurador deberá tener en cuenta que la indemnización estará siempre limitada a la suma asegurada en la póliza.

CIVIL

El derecho de uso de la vivienda familiar frente a la ejecución hipotecaria

A tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2015 el derecho del cónyuge separado y sus hijos al uso de la vivienda familiar no prevalece frente al

adquirente en la ejecución hipotecaria cuando resulta que el marido contrajo la hipoteca prestando la esposa su consentimiento (ex artículo 1320 del Código Civil).

Y tampoco puede prevalecer cuando la hipoteca sobre la vivienda en garantía de las deudas del posterior marido se contrajo con anterioridad al matrimonio y por tanto no cabía el consentimiento de la que posteriormente sería su esposa.

LEGISLACIÓN

ARRENDAMIENTOS – ACTUALIZACIÓN DE RENTA

La Ley 2/2015, de 30 de marzo (BOE de 31-03-15), de desindexación de la economía española, a través de su Disposición Final Primera y Segunda ha procedido a modificar los artículos 18 y 13 de la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos y de la Ley 49/2003 de Arrendamientos Rústicos relativos, ambos, a la revisión y/o actualización de renta.

Conforme a dicha modificación, tanto para arrendamientos urbanos como para arrendamientos rústicos se establecen los siguientes principios:

- 1) La renta sólo podrá ser revisada en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato.
- 2) En defecto de pacto expreso, no se aplicará revisión de rentas a los contratos.
- 3) En caso de que el contrato si prevea algún mecanismo de revisión éste deberá especificar el índice o metodología de referencia utilizada.
- 4) A falta de concretar el mecanismo de revisión ésta se efectuará para cada anualidad por referencia a la variación anual del Índice de Garantía de Competitividad a fecha de cada revisión, tomando como mes de referencia para la revisión el que corresponda al último índice que estuviera publicado en la fecha de revisión del contrato.

Las modificaciones legales introducidas a la Ley de Arrendamientos Urbanos y Ley de Arrendamientos Rústicos será de aplicación, exclusivamente, a los contratos que se perfeccionen con posterioridad a la reforma legislativa. No resulta de aplicación, por tanto, a los contratos anteriores.

SOCIETARIO

Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Su entrada en vigor es de fecha 24 de diciembre de 2014. Debido a la importancia y calado de la citada norma en sucesivos boletines iremos informando sucesivamente de aquellos aspectos que se consideremos más relevantes.

Refuerzo de las competencias de la Junta General: se modifica el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital, atribuyendo a la Junta General la competencia para decidir, de forma exclusiva y excluyente; la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.

Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.

www.auren.com